



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00086-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Melquiades Molina Pacheco</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2° del auto de fecha veintitrés (23) de abril del año 2021; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de noviembre de 2021**, hoy **01 de diciembre de 2021** a las 08:00 a.m., N°.60.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1463226c39826fd3cf3c9c38074e37a0d2749f0e763f95b19d9a6620fd14ee09**  
Documento generado en 30/11/2021 11:03:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00172-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nubia Corredor Duarte</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **NUBIA CORREDOR DUARTE**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **NUBIA CORREDOR DUARTE**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda

---

con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ<sup>2</sup>** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

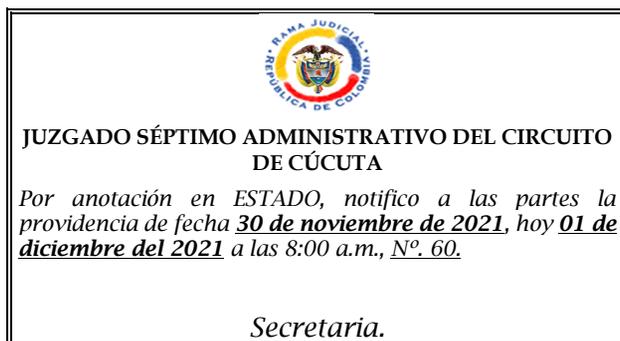
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(42\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(42).pdf)



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc4d7b75c8ca7cfbc31dcf3926ac9fa786de7e9ea91d5a7eeded63b227189aa**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00173-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Blanca Esperanza Jáuregui</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **BLANCA ESPERANZA JÁUREGUI**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **BLANCA ESPERANZA JÁUREGUI**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ**

---

**DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**<sup>2</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(42\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(42).pdf)



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5605df53d921100226f2687ff7a0b302c1b9822fb6dc1a63e8d27dc683d83b**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00174-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Pedro Felipe Vargas Rangel</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2° del auto de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de noviembre de 2021**, hoy **01 de diciembre de 2021** a las 08:00 a.m., N.º. 60.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda8e4e723480f9068c648cceca5f5f7d8d062cbb950b7d30c6a56bdcafb6fe9**  
Documento generado en 30/11/2021 11:03:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00279-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ludy Estella Ortiz Quintero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2° del auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2021; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de noviembre de 2021**, hoy **01 de diciembre de 2021** a las 08:00 a.m., N°. 60.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c86bffe02ac60f54b41dad04b5a7025b4a6ac91c8dad14acf26779948f1085e**  
Documento generado en 30/11/2021 11:03:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00283-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Garnica Villamizar</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2° del auto de fecha treinta (30) de octubre del año 2021; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de noviembre de 2021**, hoy **01 de diciembre de 2021** a las 08:00 a.m., N°. 60.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4941843185da1e01093de734028064db86a800b621edb1aaf6d2357088537352**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2019-00319-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lucelia Carrascal Navarro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Litisconsorte Necesario:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Lucelia Carrascal Navarro a través de apoderado debidamente acreditado, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 04 de julio del año 2018, frente a la petición presentada el día 03 de abril del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora a la demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 05 de diciembre del año 2019.

El día 26 de julio del año en curso, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Mediante proveído de fecha 29 de octubre del año 2021, se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, traslado que venció en silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo*

---

*que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, hoy 01 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>. 60.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f60c39b9b261f27faf28e24af665a3a842999133eb8e2fc537ccdc37a039e1**  
Documento generado en 30/11/2021 11:03:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00355-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmenza Quintero Pérez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2° del auto de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2021; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de noviembre de 2021**, hoy **01 de diciembre de 2021** a las 08:00 a.m., N.º. 60.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b398ed6e12733dc0d1f6a332c28353857e8d29898c266b1e23f9267a6c564e6b**  
Documento generado en 30/11/2021 11:03:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00100-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Wilson Enrique Aponte Ayala y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías- INVIAS – Departamento Norte de Santander- Municipio de Sardinata</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE SARDINATA** y como parte demandante a los señores **ROSALBA AYALA DE APONTE, ANDREA LEONOR APONTE AYALA y WILSON ENRIQUE APONTE AYALA**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
- Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE**, al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SARDINATA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE SARDINATA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
9. Reconózcase personería para actuar a la doctora **NELLY SEPÚLVEDA MORA**<sup>1</sup> como apoderada principal y al doctor **EDGAR OMAR GONZÁLEZ RUBIO**<sup>2</sup> como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

<sup>1</sup> Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(40\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(40).pdf)

<sup>2</sup> Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(41\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(41).pdf)

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7f006149bd40201350670a7ef3c4313578b30c9a42e8583b6181a6fef98135**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00113-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marlon Javier Conde Leal y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”.

En el presente asunto, se tiene que revisada la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, se percata el Despacho que la misma no coincide con las pretensiones ni los hechos ni los demandantes que se presentan en el medio de control bajo estudio.

Por tanto, se deberá aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad pertinente para este asunto.

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder conferido por los demandantes no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, dado que si bien

se encuentran firmado por los demandantes, no se confirió conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, esto es, a través de mensaje de datos.

➤ El artículo 6° del decreto 806 del año 2020 previamente, dispone que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

De acuerdo con lo anterior, evidencia el Despacho que la parte actora solicita en el acápite de pruebas se escuchen testimonios, por lo cual deberá adecuar tal solicitud, indicando el canal digital donde pueden ser notificados los testigos que pretende sean citados.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **MARLON JAVIER CONDE LEAL Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de noviembre de 2021**, hoy **01 de diciembre del 2021** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.60.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f3f031520b97ba835e479bc0761d682f2698d6799a2208e888166af0ecb9bb**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00121-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

➤ El inciso 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo código para la acumulación de pretensiones.”*

En el presente asunto, la parte actora deberá aclarar dentro de las pretensiones de la demanda, los perjuicios materiales solicitados, esto es, si pretende se le reconozcan perjuicios en la modalidad de lucro cesante o daño emergente.

➤ El numeral 2° del artículo 166 ibídem dispone que a la demanda deberá acompañarse: *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que los videos aportados con el escrito de demanda, no fue posible descargarlos y adjuntarlos al expediente digital, por tanto, se requiere a la parte actora remita nuevamente los videos presentados como prueba.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

7

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6283534b6b48df85a1da1c34ad88ea54272e34aa27beb751fe3a8f92731e0de**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00129-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Magaly Gelvez Gelvez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar – Clínica Medical Duarte ZF S.A.S.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

➤ El inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011, señala que: *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*

En el presente asunto, encuentra el Despacho que la parte actora presenta como entidad del extremo pasivo a la Dirección de Sanidad Militar, entidad que no cuenta con personería jurídica para ser parte de un proceso judicial, en especial del medio de control bajo estudio.

Por tanto, deberá indicar claramente el extremo pasivo encaminando sus pretensiones hacia la entidad que representa a la Dirección de Sanidad, esto es, hacia el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, tal como se realizó en la conciliación prejudicial que se adelantó en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

➤ En caso de realizar la corrección anterior, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Nación- Ejército Nacional, el cual es [notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co).

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MARÍA MAGALY GELVEZ GELVEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MIISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD – CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia:  
[adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7af1347a03898ff4064dfb56f48ab7a5e071bdc36c86bd60a9b28abffa3e30**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00140-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Anderson Enrique Leal Fonseca y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, señala que: “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Así mismo, el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011 sostiene que: “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que no se aportó memorial mediante el cual, los señores Anderson Enrique Leal Fonseca y/o María Angélica Cáceres Vaca confieran poder en nombre y representación de la menor Angelly Isabella Leal Cáceres, para con ello pertenecer al extremo activo del presente medio de control.

Aunado a lo anterior, al revisar el poder aportado se evidencia que el mismo va dirigido a la Procuraduría General de la Nación y no va dirigido a los Juzgados Administrativos.

Adicionalmente, observa el Despacho que el poder conferido por los demandantes no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, dado que se observa que se realizó nota de presentación personal, las mismas no fueron aportadas, con excepción de la joven Slendy Dayany Lela Fonseca; así mismo, los demás

demandantes no confirieron poder conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, esto es, a través de mensaje de datos.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir los yerros advertidos en el poder aportado.

➤ El inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011, señala que: *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*

En el presente asunto, encuentra el Despacho que se presenta como parte del extremo activo los señores María Angélica Cáceres Vaca, Raquel Fonseca Caballero, Slendy Dayany Leal Fonseca y Karen Valentina Leal Fonseca quienes manifiestan actuar en calidad compañera permanente, madre y hermanas del señor Anderson Enrique Leal Fonseca (Víctima), pero una vez revisados los anexos de la demanda, no se acredita el parentesco de los citados con la víctima directa, esto es, con el señor Anderson Enrique, así mismo revisado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecer el parentesco entre los citados.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco del señor Anderson Enrique Leal Fonseca con los señores María Angélica Cáceres Vaca, Raquel Fonseca Caballero, Slendy Dayany Leal Fonseca y Karen Valentina Leal Fonseca.

De tal modo, se hace necesario que se corrija tal defecto, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que los citados comparecen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

En el presente asunto, se tiene que revisados los anexos de la demanda se evidencia que la parte actora aportó el acta de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, pero de tal acta no se logra evidenciar los nombres de las personas que hicieron parte como convocantes, por tanto, deberá la parte actora aportar la certificación expedida por el Ministerio Público en la cual se detalla los convocantes, los convocados y las pretensiones de la misma.

➤ El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda deberá contener: *“1. La designación de las partes y de sus representantes.”*

De acuerdo con lo anterior, deberá la parte actora ajustar en el escrito de demanda el nombre de la menor Angelly Isabella Leal Cáceres, pues las iniciales que señalan no coinciden con el nombre de la menor o aclarar al Despacho si las iniciales se deben a que se presenta la demanda a nombre de otro menor de edad.

En caso de que en el extremo activo se encuentre otro menor de edad, deberá la parte actora cumplir con todos los requisitos que dispone la norma para su admisión en el presente medio de control.

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tienen las entidades demandadas para notificaciones judiciales.

➤ El artículo 6° del decreto 806 del año 2020 previamente, dispone que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

De acuerdo con lo anterior, evidencia el Despacho que la parte actora solicita en el acápite de pruebas se escuchen testimonios, por lo cual deberá adecuar tal solicitud, indicando el canal digital donde pueden ser notificados los testigos que pretende sean citados.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **ANDERSON ENRIQUE LEAL FONSECA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **ce37a61c35d6accbe1986eb3d18a122fdebb61734a2dc485b213f95912b5b251**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00148-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Eloina Fernanda Giraldo Duran y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Regional Norte- Instituto Departamental de Salud- Medimas EPS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

**1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

**2. Téngase** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE REGIONAL NORTE- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD- MEDIMAS EPS** y como parte demandante a los señores **ELOINA FERNANDA GIRALDO DURAN** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **FERNANDA VALENTINA DÍAZ GIRALDO** y **CARLOS DANIEL DÍAZ GIRALDO**; **DARWIN GIRALDO DURAN, MARCELA GIRALDO DURAN** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JAIDER ENRIQUE BARRERAS GIRALDO** y **DILLAN ANDREY CAMARGO GIRALDO**; **HIDELFONSO GIRALDO DURAN** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **HILDRIANIS CAROLINA GIRALDO DÁVILA** y **HIDELFONSO GIRALDO DÁVILA**; **EDWIN ANTONIO GIRALDO PICÓN** quien actúa en nombre propio en representación de sus hijos **ÁNGEL GABRIEL GIRALDO AGRESOT** y **ANA SOFÍA GIRALDO AGRESOT**; **GLORIA INÉS GIRALDO VÁSQUEZ, LUZ MARLENY GIRALDO VÁSQUEZ, LUIS ALBEIRO GIRALDO VÁSQUEZ, LUIS ÁNGEL GIRALDO VÁSQUEZ, CARLOS ARTURO GIRALDO VÁSQUEZ, FANNY ELENA DURAN ÁLVAREZ** y **MARICERITA PICÓN LEÓN**.

**3. Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

**4. Notificar** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **ESE REGIONAL NORTE**, al representante legal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** y al representante legal de **MEDIMAS EPS**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **ESE REGIONAL NORTE- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD-MEDIMAS EPS**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería para actuar a la doctora **LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO**<sup>1</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(43\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(43).pdf)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de noviembre de 2021**, hoy **01 de diciembre del 2021** a las 08:00 a.m., N°. 60.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70db56cf87f6bc4ed56581b8b64e85cf8668dd341492b2dae8378d8c78b6ead5**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00153-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alirio Peñaranda Escalante</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto al rechazo de la demanda, por no cumplir con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente medio de control, se demanda la nulidad de la Resolución N° RDP 002263 del 22 de febrero del año 2021, mediante la cual se negó al señor Alirio Peñaranda Escalante la sustitución pensional; así mismo, se declare la nulidad de la Resolución N° ADP 001784 del 26 de marzo del año 2021, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación presentado.

Que la resolución N° RDP 002263 del 22 de febrero del año 2021, en la parte resolutoria, dispuso en su numeral segundo, la notificación al interesado y señaló que en caso de inconformidad contra esa decisión se podían interponer los recursos de reposición y de apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 1437 del año 2011, prevé la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación en contra de los actos administrativos definitivos, indicándose que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando procediera sería obligatorio para acceder a la jurisdicción:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Teniendo en cuenta que la resolución que se demanda, concedió al interesado el recurso de apelación, éste era obligatorio en caso de querer acudirse a la jurisdicción para que se efectuara control judicial frente al acto administrativo en mención.

Al respecto, en el hecho 7 de la demanda se indica que se formuló recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002263 del 02 de febrero del año 2021 y que esto conllevó a la expedición de la Resolución N° ADP 001784 del 26 de marzo del año 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación por no cumplir con los requisitos formales; por lo anterior, el Despacho procedió a verificar el contenido de la decisión antes referida la cual reposa en el expediente digital, encontrando que el recurso de apelación fue rechazado por no cumplir con los requisitos de que trata los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 del año 2011, específicamente por haber sido presentado de manera extemporánea.

Ilustrado lo anterior, para el Despacho queda claro que habiéndose otorgado la oportunidad para presentar recurso de apelación frente a la Resolución 002263 del 02 de febrero del año 2021, la parte actora no presentó el recurso en el término dispuesto por la norma, recurso que se torna obligatorio, esto es, el de apelación, por tanto, no se cumplió con la obligatoriedad exigida por la Ley para efectos de acudir a la jurisdicción, en este caso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, prevé los requisitos previos de procedibilidad para demandar y en su numeral 2 se consagra:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...).”*

Conforme a los preceptos normativos citados en precedencia, se reitera que uno de los requisitos de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es que previo a la presentación del medio de control, la entidad accionada hubiere tenido la posibilidad de pronunciarse respecto de las pretensiones que se elevan por la vía judicial, circunstancia que no ocurrió, lo que implica inexorablemente el rechazo demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa.

En un caso similar al analizado en esta instancia, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> dispuso que:

*“(...) sobre estos argumentos disiente la sala en la medida en que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento las cuales no pueden ser obviadas a capricho del interesado pues hacen parte de las garantías a los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa de las partes, tanto en sede administrativa como judicial.*

*(...) es un fundamento que no tiene vocación de prosperidad, en cuanto, constituye un deber a cargo del administrado interponer los recursos que por ley son obligatorios contra aquellos actos administrativos en que se indique su procedencia, cuando no se esté de acuerdo con lo allí resuelto.*

*En ese sentido, no puede entenderse que la exigencia legal de concluir el procedimiento administrativo como requisito previo para acudir a la jurisdicción administrativa a cuestionar la legalidad de un acto, obstaculiza el derecho de acceso a la administración de justicia y en consecuencia la materialización de un derecho, dado que es un presupuesto de orden procesal dispuesto por el legislador para que de manera preliminar y eficaz el interesado pueda exponer los motivos de inconformidad frente a los actos administrativos y la administración pueda revisar sus decisiones antes de que sean sometidas a juicio de legalidad en vía judicial.”*

Así las cosas, es claro que el agotamiento de los recursos en sede administrativa es un requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que la exigencia de su cumplimiento conlleve a vulnerar el acceso a la administración de justicia.

De acuerdo con lo expuesto, se rechaza la demanda presentada por el señor Alirio Peñaranda Escalante en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE** en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

---

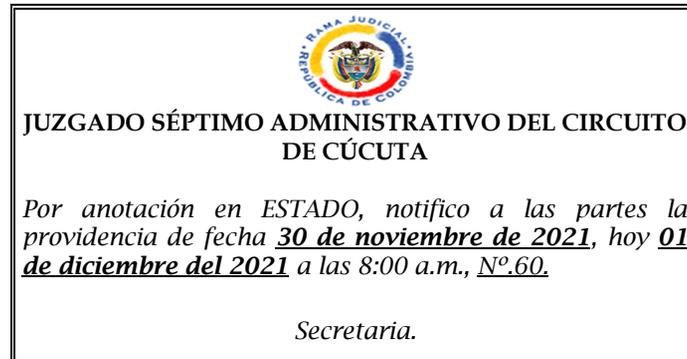
<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Auto de fecha 16 de julio del año 2020 proferido dentro del proceso radicado N° 19001-23-33-000-2019-00283-01(6276-19).

**TERCERO:** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bce05412bcf18df816b654dbb31787381b5ea310e18dbf8c9a46b620a5afcf**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00156-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Samuel Darío Rodríguez López</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como parte demandante al señor **SAMUEL DARÍO RODRIGUEZ LÓPEZ**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones

pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería al doctor **CENAI DA MONTAÑA MANRIQUE**<sup>2</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(39\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(39).pdf)

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca9a4aaf397787f7000dd7000296ce16be40a719a515da0b5eba8706dce767b**  
Documento generado en 30/11/2021 11:03:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00157-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Héctor Riveros Rey y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tienen las entidades demandadas para notificaciones judiciales.

➤ El artículo 6° del decreto 806 del año 2020 previamente, dispone que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

De acuerdo con lo anterior, evidencia el Despacho que la parte actora solicita en el acápite de pruebas se escuchen testimonios, por lo cual deberá adecuar tal solicitud, indicando el canal digital donde pueden ser notificados los testigos que pretende sean citados.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **LUIS HÉCTOR RIVEROS REY Y OTROS** en contra de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A ESP**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6617f906c12ff8fcd786b01af239448d3462e9140b7636293bd958cde8083884**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00165-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Angélica María Yáñez Guevara</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que la parte actora remitió la demanda y sus anexos a un correo electrónico, el cual no es el asignado por la Policía Nacional para realizar notificaciones judiciales, por tanto, la parte actora deberá realizar nuevamente el envío de la demanda al canal digital dispuesto, esto es, [denor.notificacion@policia.gov.co](mailto:denor.notificacion@policia.gov.co).

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## RESUELVE

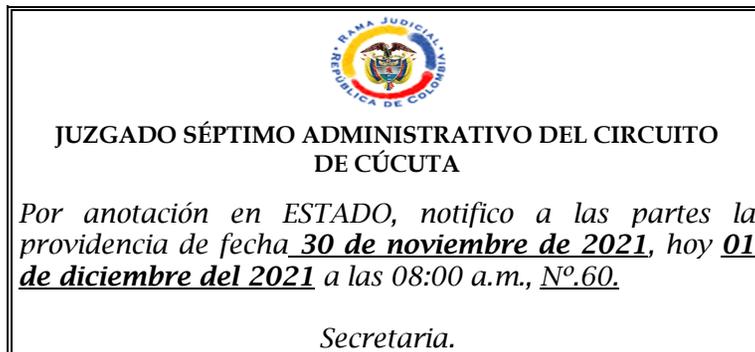
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **ANGÉLICA MARÍA YÁÑEZ GUEVARA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee682dc273fa4d040010fc08b33ba13e25536ab56af27d19f297c7f40acdef9**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00180-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nelly Cleotilde Mendoza Espinel y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte demandante a los señores **NELLY CLEOTILDE MENDOZA ESPINEL, ANA GRACIELA ECHAVEZ CHINCHILLA, OMAIRA MARÍA ORTIZ PERDOMO, NOHORA EMMA ANTOLINEZ SALINAS, NHORA JUDITH ESPINOSA HERNÁNDEZ, LUCINDA BECERRA RAMÍREZ, CARMEN ROSA BECERRA RAMÍREZ, LUIS EDUARDO GRANADOS SILVA, NELLY ESTHER RANGEL YANEZ y VIRGELMA PACHECO PALLAREZ.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**<sup>2</sup> como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

11. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de los demandantes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(42\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(42).pdf)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de noviembre de 2021**, hoy **01 de diciembre del 2021** a las 08:00 a.m., N.º.60.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a91fd23c3120318c1f3f8398cf0d2b3ded1751fe4286226364e0340308e474**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00183-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jessica Ferley Domínguez Rangel</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, señala que: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

En el presente asunto, observa el Despacho que en el poder otorgado por la señora Jessica Ferley Domínguez Rangel no se evidencia el acto administrativo a demandar, incumpliendo con ello lo expuesto en el artículo citado.

➤ El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 señala que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones*”.

En el presente asunto, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda, indicando el acto administrativo del cual pretende su nulidad, en caso de que existiere, en caso contrario indicar la fecha de la petición y la fecha en la que se configuró el acto administrativo ficto o presunto.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir el yerro advertido.

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibídem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad

demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.
- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.
- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **JESSICA FERLEY DOMÍNGUEZ RANGEL** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de noviembre de 2021**, hoy **01 de diciembre del 2021** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.60.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a86f5cebf8ad0c504de4162ab2239389ca162aa6c662a02886da6f37b1959a**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00194-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Myriam Cecilia López Domínguez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte demandante a los señores **MYRIAM CECILIA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, ALBA ROSA SOLANO QUINTERO, JAVIER AFANADOR QUINTERO, JORGE AUGUSTO RUEDA MEDINA, ELBA ROSA GÓMEZ PEÑA, JAIME ARTURO DÍAZ ROJAS, WILLIAM URIEL SALAZAR CAMARGO, ELSA LEONOR GÓMEZ GONZÁLEZ, ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO y ANA EULALIA MOLINA GARCÍA.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**<sup>2</sup> como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

11. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de los demandantes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(42\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(42).pdf)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de noviembre de 2021**, hoy **01 de diciembre del 2021** a las 08:00 a.m., N.º.60.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eea0e804af9b1f7329325cab528438235228996ea73b9a59c3c6b0fc432715e**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00195-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ignacio Villamizar Ibarra y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 2° del artículo 166 ibídem dispone que a la demanda deberá acompañarse: *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que las Resoluciones N° 0120 del 11 de febrero del año 2014 y N° 00256 del 11 de marzo del año 2013 aportadas como prueba, no son legibles, por tanto, deberá la parte actora aportar copias legibles de las citadas resoluciones.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la **IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3684c4bdf7648bd6d74d05727444b4f803a947b7b1ee7a955c52c389c89eacc8**  
Documento generado en 30/11/2021 11:03:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00197-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Enrique Niño Ochoa y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 2° del artículo 166 ibídem dispone que a la demanda deberá acompañarse: *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que la Resolución N° 826 del 31 de octubre del año 2013 aportada como prueba, no es legible, por tanto, deberá la parte actora aportar copia legible de la citada resolución.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la **LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

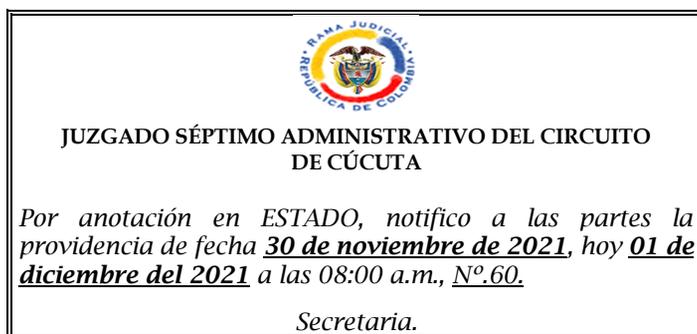
<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e5bb5824f11934d5263874e2b77c4b2efd4ae6ea3c23a465011359eb2d46d4**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00207-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mirian Pinzón Ascanio</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Mirian Pinzón Ascanio por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad Resolución No. 001320 del 06 de Mayo de 2021, mediante el cual se reconoce equivocadamente a la demandante una pensión de invalidez en el marco de la Ley 100 de 1993 en lugar de la pensión de invalidez de origen profesional bajo el régimen excepcional que lo regula el Decreto 1848 de 1969 y Decreto 1655 de 2015.
- ✓ El último lugar de prestación de servicios de la demandante, La señora Mirian Pinzón Ascanio es la Institución Educativa San Miguel de Hacarí, tal y como se evidencia en el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, consecutivo 4501.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña, con comprensión territorial sobre el Municipio de Hacarí- Norte de Santander.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios del demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a91a3f3a259dfaef02880efe17348121c066536e397211535281217f2325185**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00218-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fanny Martínez Vila</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención al informe Secretarial que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema del pago del 30% como remuneración mensual con carácter salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de noviembre de 2021**, hoy **01 de diciembre del 2021** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.60.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79761327a1a8402cadd25297a1dd2fda35311e1f33b0f44041c99e95db5ac6b6**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00147-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Defensoría del Pueblo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta – E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.</b>
<b>Litisconsorte Necesario:</b>	<b>Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección a derechos e intereses colectivos</b>

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y al efectuarse el estudio del expediente para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponde, observa el Despacho que en esta etapa procesal se hace necesario vincular como litisconsorte necesario a la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., al asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

Al respecto, el Despacho observa que estando en trámite en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, previo al impedimento invocado por la señora Juez, el Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda<sup>1</sup>, presentó una petición especial, consistente la vinculación de la empresa Aguas Kapital S.A. E.S.P., solicitud sobre la cual no hubo pronunciamiento, surtiéndose las etapas de Audiencia de Pacto de Cumplimiento, decreto de pruebas y alegatos de conclusión.

El apoderado de la entidad territorial, argumentó en su momento, que era necesaria la vinculación de la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., toda vez que existe un contrato de Operación No. 030 de 2006, para la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, suscrito entre la E.I.S. Cucuta S.A. E.S.P., y la sociedad operadora AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.

Que, conforme al contrato en mención, en el numeral III.7 del Anexo Técnico, se establece que: *“El operador deberá operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el sistema de alcantarillado sanitario de tal forma que las inundaciones de calzadas medido en términos de inmuebles o áreas afectadas sea inexistente en tiempo seco (esto quiere decir que se verifica cuando no hay efectos de conexiones erradas producidas por lluvia)”*.

Agrega el apoderado en su escrito, que Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. dentro del contrato 030 de 2006, tiene el compromiso contractual establecido en el Anexo

---

<sup>1</sup> Ver folio 128 del expediente físico ya digitalizado.

Técnico numeral III.7 de Inundaciones por desborde del sistema de alcantarillado y mantenimiento del sistema de alcantarillado pluvial: *“El Operador tiene la obligación de impedir derrames del sistema de alcantarillado sanitario a los canales en tiempo seco”*.

Con base en lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de vinculación de la empresa Aguas Kpital S.A. E.S.P. es necesaria, habida cuenta del objeto del presente medio de control, consistente en la ampliación y construcción del canal de aguas lluvias ubicado en la calle 9 con avenida 0A del Barrio Trigal del Norte Sector C de la ciudad de Cúcuta, que en caso de demostrarse la afectación a los derechos colectivos invocados, correspondería a esa entidad realizar acciones tendientes a garantizar su protección.

Expuesto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera, que resulta necesario en el presente asunto antes de proferir la sentencia, estudiar la vinculación de la Sociedad AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

## CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

(..)”

Así las cosas, considera el Despacho que, en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, y atendiendo al hecho de que, entre la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. y la E.I.S. Cucuta S.A. E.S.P. existe suscrito un contrato de Operación No. 030 de 2006, para la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, en el que se establece que Aguas Kpital S.A. E.S.P., como operador tiene compromisos contractuales establecidos en el Anexo Técnico del contrato, relacionadas con el mantenimiento del sistema de alcantarillado y pluvial de la ciudad, debiendo impedir derrames del sistema de alcantarillado sanitario a los canales, se estima necesaria la vinculación de ésta, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación de la citada entidad, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la **SOCIEDAD AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia a la **SOCIEDAD AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda para que en el término de diez (10) días, contesten el presente medio de control y ejerzan el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Se advierte a la entidad pública, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO: SUSPÉNDASE** el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia de la entidad vinculada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<b>Firmado</b>		<b>Por:</b>
<b>Sonia Lucia Rodriguez</b>	<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>	<b>Cruz</b>
<b>Juez Circuito</b>	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de noviembre de 2021</u>, hoy <u>01 de diciembre de 2021</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº. 60.</u></i>	
<b>Juzgado</b>	----- <i>Secretaria</i>	

**Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51c566d75761cb92e0100cb8e50d6e186f5f501338eb903c404b6a9056a3c1e7**

Documento generado en 30/11/2021 12:24:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00142-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NORVEY LEANDRO JIMÉNEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, a efectos de fijar fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas en el presente medio de control, teniendo en cuenta que el día 31 de octubre del año 2021, se recibió por parte del Ejército Nacional, oficio de fecha 18 de octubre, suscrito por el Oficial de la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informando las direcciones que reposan en los archivos de la institución, de los testigos, señores KEDAR ANTONIO ESPINOSA CASTRO y MANUEL ANTONIO CASTILLA ROJAS.

Obtenida la información a la que se ha hecho referencia, tal y como se dispuso en el inicio de la audiencia de pruebas, por Secretaría se remitirán las citaciones a los correos electrónicos de las partes, quienes realizarán la gestión correspondiente, que permita garantizar la comparecencia de los declarantes el día que se fijará en esta providencia.

Las comunicaciones enviadas desde el correo institucional del Despacho, se presumen auténticas y no podrán desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del año 2020.

De igual forma, se dispone que por secretaría una vez quede ejecutoriado el presente auto, se comparta el enlace del expediente digital, para que las partes, conforme a las solicitudes y decretos probatorios, verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial y el inicio de la audiencia de pruebas, respecto de las cargas impuestas para lograr su recaudo.

Así las cosas, se fijará como nueva fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **DIEZ (10) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

En virtud de lo antes expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como **NUEVA FECHA**, para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **DIEZ (10) DE MARZO**

**DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** por las consideraciones antes señaladas.

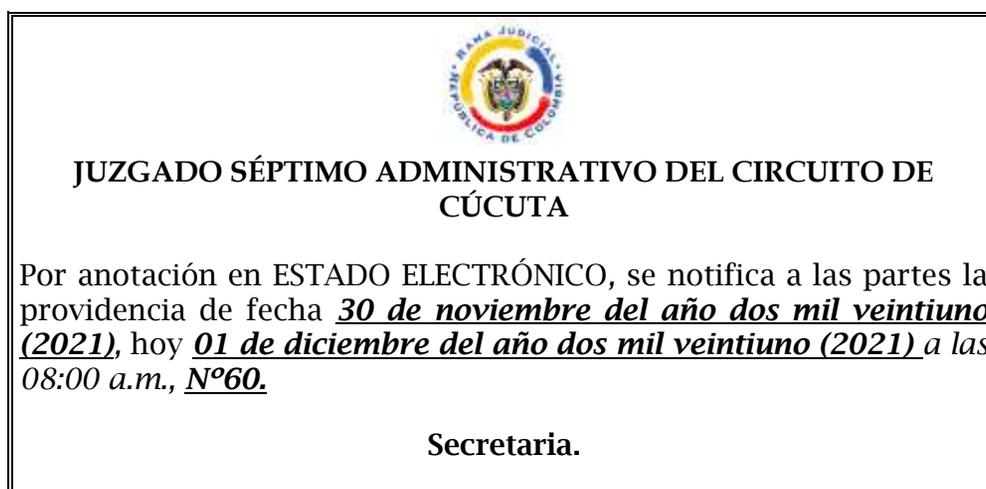
**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones del estado electrónico en el que se notifica la presente providencia a los correos de los apoderados de las partes, así mismo las citaciones de los testigos y los links de acceso al expediente digital, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Notificar a las partes la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5def12d3646232896050212ddff260a220c79d100784d21f29f763e956aff94f**

Documento generado en 30/11/2021 12:25:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00214-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Fanny Stella Barbosa Melo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo – Sentencia</b>

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con solicitud de adición al mandamiento de pago<sup>1</sup> presentada por la parte demandante, toda vez que advierte que el Despacho, omitió pronunciarse sobre los literales del B al F del numeral 1° de las pretensiones del escrito de ejecución.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011, prevé lo siguiente:

***“Artículo 287. Adición.***

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”* Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

En el presente caso, advierte el despacho que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre los literales B al F de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, procederá el despacho a adicionar el auto que libró mandamiento de pago<sup>2</sup>, pronunciándose sobre los literales B al F del acápite de pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Despacho debe recordar que la señora Fanny Stella Barbosa Melo, actuando a través de apoderado judicial, presenta ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de que se libere mandamiento de pago por sumas de dinero que considera no fueron pagadas al momento de dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 25 de enero del año 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 21 de noviembre del año 2013.

<sup>1</sup> Ver documento No. 007AnexoEscrito del expediente digital, que obra en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

<sup>2</sup> Ver documento No. 004AutoLibraMandaPago del expediente digital, que obra en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

Que, al efectuarse el estudio de la demanda, se dispuso inadmitir la misma, para que se corrigieran diferentes puntos sobre los que no existía claridad, como los relacionados en el acápite de hechos numerales del 17 al 49, en donde se liquidaban valores por concepto de aportes a la seguridad social y parafiscales, cálculos que registraban intereses de mora, los cuales debían ser objeto de modificación.

Al respecto, el Despacho consideró necesario que la parte actora realizara la adecuación del cálculo de los intereses moratorios sobre los aportes a la seguridad social y parafiscales, toda vez que si bien es cierto las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 aplicable al caso concreto, generan intereses moratorios, la mora en el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales no afectan ni favorecen a la parte actora, sino que van dirigidos al Sistema de Seguridad Social, razón por la cual al no estar estipulado el interés aplicable en la sentencia, se debía dar aplicación a la norma especial prevista en el estatuto del Sistema de Seguridad Social Integral.

Atendiendo a lo ordenado por el Despacho, la parte demandante en el escrito de corrección, realizó los ajustes correspondientes al cálculo de los intereses moratorios sobre los aportes a la seguridad social, esto es sobre salud y pensión y respecto de los aportes parafiscales, manifestó que se atienen al concepto 47671 de 2013 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el que se consideró, que si un fallo que ordena el reintegro se ordena a la entidad pública a reconocer salarios, prestaciones sociales dejados de percibir a título de indemnización, no habrá lugar al pago de aportes parafiscales por cuanto éstos se reconocerán sobre la nómina mensual, tomando como parámetro los elementos consagrados en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.

Con base en el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, así como la corrección presentada, el Despacho dispuso librar mandamiento en los siguientes términos:

*“(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a favor de la demandante FANNY STELLA BARBOSA MELO:*

**Por concepto de capital:**

*La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS pesos (\$ 58.260.826).*

**Por concepto de intereses:**

*Los intereses moratorios sobre el capital reconocido, desde el primero (01) de septiembre del año dos mil quince (2015), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. (...)”*

No obstante, omitió el Despacho pronunciarse sobre las pretensiones relacionadas con los aportes a salud y pensión, motivo por el cual, el Despacho en virtud a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P, adicionará la providencia y ordenará librar orden de hacer, para que la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que en el mismo término de cumplimiento de la orden de pago de **diez (10) días**, con base en el capital que se ordena pagar, efectúe las deducciones de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión que le corresponde asumir al demandante y al empleador, por el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2015, día siguiente a la fecha del pago parcial, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación:

- *A cargo del empleador la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 18.529.752), por concepto de aportes de pensión a COLPENSIONES, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de septiembre del año 2015, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.*
- *A cargo del empleador la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 13.764.739), por concepto de aportes de salud a COOMEVA EPS, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de septiembre del año 2015, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.*
- *A cargo del empleado la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.177.089), por concepto de aportes de pensión a COLPENSIONES, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de septiembre del año 2015, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.*
- *A cargo del empleado la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.396.986), por concepto de aportes de salud a COOMEVA EPS, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de septiembre del año 2015, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.*

Respecto de lo aportes parafiscales, como se hizo mención anteriormente, en la corrección se manifestó, que se atienen al concepto 47671 de 2013 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el que se consideró, que si un fallo que ordena el reintegro se ordena a la entidad pública a reconocer salarios, prestaciones sociales dejados de percibir a título de indemnización, no habrá lugar al pago de aportes parafiscales por cuanto éstos se reconocerán sobre la nómina mensual, tomando como parámetro los elementos consagrados en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, de tal forma que en el escrito de corrección, no se solicitaron pretensiones relacionadas con los aportes parafiscales.

Por otra parte, el Despacho advierte la interposición del recurso de reposición por parte de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, actuación a la que se le dará el trámite, una vez quede ejecutoriada la presente providencia que adicionará el mandamiento de pago, la cual podrá ser objeto de recurso dentro de su ejecutoria, así como la providencia principal, en los términos del artículo 287 del CGP.

Es por lo anterior, que procederá el despacho a adicionar el auto que libró mandamiento de pago<sup>3</sup>, pronunciándose sobre el literal del B al E de la corrección de la demanda, ordenando de conformidad con el artículo 433 del CGP, librar orden de pago a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL, y a favor de FANNY STELLA BARBOSA MELO, respecto de la obligación de hacer de la ejecutada en las deducciones de los aportes de Seguridad Social en Salud y Pensión, que resultan del saldo del capital de las prestaciones y salarios reconocidos a la ejecutante y ordenadas a pagar en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En cuanto a la representación judicial de la Nación – Ministerio de Agricultura en el escrito del recurso, se hace a través de la firma LITIGAR.COM.S.A.S., de quien se aporta el Certificado de Existencia y representación Legal, no obstante, no se allega el documento mediante el cual el funcionario del Ministerio de Agricultura que cuenta con facultades para la representación jurídica de la entidad, le otorga la representación a la mencionada empresa, motivo por el cual no es posible reconocer personería para actuar en esta providencia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 287 del CGP se RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró la orden de pago, en el sentido de librar **orden de hacer** de conformidad con dispuesto en el artículo 433 del C.G.P., de la siguiente forma:

- **Orden de Hacer:**

Que la ejecutada Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el mismo término de cumplimiento de la orden de pago de **diez (10) días**, con base en el capital que se ordena pagar, efectúe las deducciones de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión que le corresponde asumir al demandante y a ésta como empleador, por el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2015, día siguiente a la fecha del pago parcial, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, en los siguientes montos:

- *A cargo del empleador la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS*

---

<sup>3</sup> Ver documento No. 004AutoLibraMandaPago del expediente digital, que obra en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

*PESOS (\$ 18.529.752), por concepto de aportes de pensión, debiéndose trasladar a COLPENSIONES, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de septiembre del año 2015, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.*

- *A cargo del empleador la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 13.764.739), por concepto de aportes de salud, debiéndose trasladar a COOMEVA EPS, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de septiembre del año 2015, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.*
- *A cargo del empleado la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.177.089), por concepto de aportes de pensión, debiéndose trasladar a COLPENSIONES, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de septiembre del año 2015, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.*
- *A cargo del empleado la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.396.986), por concepto de aportes de salud, debiéndose trasladar a COOMEVA EPS, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de septiembre del año 2015, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.*

**SEGUNDO:** Cumplida la notificación de la presente providencia y vencida su ejecutoria, vuelva el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, hoy 01 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m., N.º 60.*

-----  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f1a1479c28807e474d6fdad3882faa7552ff8e3cdb179d8fc14e2f1f998b5f2**

Documento generado en 30/11/2021 12:26:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00214-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Fanny Stella Barbosa Melo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo – Sentencia</b>

En atención a la respuesta dada por el funcionario de la entidad Financiera Banco BBVA respecto de la inembargabilidad de los dineros de la ejecutada Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que obra en el documento 011AnexoBbvaInformaSobreMedida del expediente digital, se anticipará que el Despacho, ante la negativa de registrar el embargo en la Cuenta Corriente No. 0013-0805-0100001211, se **INSISTIRÁ** en la medida de embargo decretada, bajo los mismos argumentos allí señalados, pues fueron expuestos con suficiencia, motivo por el cual no debió la entidad financiera de abstenerse en tomar nota de la medida decretada.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde entonces al Despacho, desarrollar nuevamente el estudio que se realizó en el auto que decretó la medida cautelar de embargo, atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los cuales se encuentran aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el*

destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, Regalías y Recurso de la Seguridad Social.

Sin embargo, de acuerdo al párrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante, su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

*“(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.<sup>1</sup>*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 DE 1992

- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.<sup>3</sup>
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).<sup>5</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)*

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

**5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa.** Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

*En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.*

*Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.*

*También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)*

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*“(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)**”<sup>7</sup> (Negrilla hecha por el Despacho)*

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*“(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones**, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

**Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.**

La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes** e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)<sup>8</sup> ( Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

*“(…) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>9</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>10</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>11</sup>.*

*En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

<sup>9</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>10</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>11</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

previsto en el Código Contencioso Administrativo<sup>12</sup> para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”<sup>13</sup>.

(...)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

- **Prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas:**

Habiéndose hecho precisión sobre la excepción de inembargabilidad como precedente aplicable en el presente asunto, resulta importante citar lo que el Consejo de Estado recientemente señaló en providencia del 24 de octubre del año 2019<sup>14</sup>, respecto de las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas

“(…) 11.-Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <>, en el cual se dispone textualmente:

“**ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1.** Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar

<sup>12</sup> Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Auto del 24 de octubre de 2019. Rad.54001-23-33-000-2017-00596-01. Demandante: María de Jesús Lázaro Jurado. Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”*

13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. (...)" Negrillas del texto original.

De las referencias jurisprudenciales citadas se concluye, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuanto tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración.

Así mismo, que la medida de cautela de embargo y retención no podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por el contrario, si es posible su decreto frente a las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos

en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia.

**Del caso concreto:**

La presente demanda ejecutiva se inició a efectos de lograr el pago total de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por las sumas de dinero que no fueron pagadas al momento de dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 25 de enero del año 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 21 de noviembre del año 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 54001-23-31-000-2000-01355-00.

De tal manera que a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no ha cumplido en su totalidad con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 177 del Decreto 01 de 1984).

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual se **insistirá en el decreto de la medida de embargo y retención** solicitada.

El Despacho ordenará a la entidad **BBVA**, que proceda a registrar el embargo y retención de las sumas de dinero depositada en la cuenta corriente de la entidad **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL**, identificada con **NIT 899.999.028-5**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, hasta por un monto igual a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 189.000.000,00)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 10 del artículo 593 ibidem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Las entidad financiera deberá tener en cuenta que la medida de embargo se haga efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y no sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En caso

de tener la cuenta dineros con esta destinación, deberá la entidad especificarlo en la respuesta que de la negativa.

Por la secretaría del Despacho, se elaborarán las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos, desde el correo institucional del juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, **la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**Así mismo, por Secretaría se ordena que el oficio que se remita a la entidad financiera, deberá contener la identificación de la entidad ejecutada, así como de la señora FANNY STELLA BARBOSA MELO, tal y como se solicita en el oficio de respuesta de la entidad BBVA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INSISTIR** en el **DECRETO** del embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término, fiducia, CDT y/o a cualquier título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL**, identificada con **NIT 899.999.028-5**, en la entidad financiera **BBVA**.

La entidad financiera deberá tener en cuenta que la medida de embargo se haga efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación **y no sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

La medida se limita hasta por un monto igual a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 189.000.000,00)**.

**SEGUNDO:** Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, las cuales se presumirán auténticas y no podrán desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**Se ordena que el oficio que se remita a la entidad financiera, deberá contener la identificación de la entidad ejecutada, así como de la señora FANNY STELLA BARBOSA MELO, tal y como se solicita en el oficio de respuesta de la entidad BBVA.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de noviembre de 2021</u>, hoy <u>01 de diciembre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N.º 60.</i></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p>
--

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**691ad003451aae845a02b92494ff231908366c6915a2e64c8d1d50a3f21ca69e**

Documento generado en 30/11/2021 12:27:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**